

DIRECTIVA PARA LA DETERMINACION DE LAS ZONAS GEOGRAFICAS PARA FINES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

INDICE

1. ALCANCE Y OBJETIVOS
2. DEFINICIONES
3. CRITERIOS PARA DEFINIR UNA ZONA GEOGRAFICA
4. TIPOS DE ZONAS GEOGRAFICAS
5. REQUISITOS PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE ZONAS GEOGRAFICAS
6. DETERMINACION DE ZONAS GEOGRAFICAS
7. MODIFICACION DE ZONAS GEOGRAFICAS
8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Con fundamento en los artículos 4o. segundo párrafo, 9o. y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VII, 3, fracciones XIV y XXII y 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3 y 4, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, fracciones V, VI y XXII, 7, 26, 27, 38 y octavo transitorio del Reglamento de Gas Natural, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que es necesario avanzar en la reestructuración del sector de la energía para asegurar su desarrollo y su contribución al crecimiento sostenido y sustentable de la economía y del bienestar social;

Que el Programa de Desarrollo y Reestructuración del Sector de la Energía 1995-2000 establece como objetivo general, fortalecer al sector energético nacional a fin de aumentar su aportación a un desarrollo económico y social vigoroso;

Que dentro de las acciones que propone el Programa mencionado, para lograr una expansión rápida y eficiente del sector se encuentra fomentar, dentro de los límites que establece la ley, la participación activa de organismos privados en la distribución del gas natural;

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, permite la participación de los sectores social y privado en la distribución de gas natural;

Que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece como objeto de la Comisión, entre otros, el desarrollo eficiente de los sistemas de distribución de gas natural;

Que como parte de las atribuciones que el Reglamento de Gas Natural le confiere a la Comisión, está la de determinar zonas geográficas para fines de distribución, que generalmente corresponderán a un centro de población, considerando los planes de desarrollo urbano y aquellos elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de sistemas de distribución, oyendo a las autoridades federales y locales involucradas;

Que los artículo 39 y octavo transitorio del mismo Reglamento señalan que la manifestación de interés o la solicitud para desarrollar un sistema de distribución que sea presentada ante la Comisión deberán contener la delimitación de la zona geográfica donde pretenda prestar el servicio o, en su defecto, la propuesta para su determinación, y

Que es necesario establecer criterios y procedimientos que aplicará la Comisión al determinar una zona geográfica y permitan a los interesados en obtener un permiso de distribución de gas natural seleccionar y proponer la zona geográfica donde tengan interés en desarrollar un proyecto de distribución de gas natural,

LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA expide la:

DIRECTIVA DIR/GAS/003/96 SOBRE LA DETERMINACION DE ZONAS GEOGRAFICAS PARA FINES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

México, Distrito Federal, a 6 de septiembre de 1996

Rubén Flores Comisionado	Héctor Olea Presidente	Raúl Monteforte Comisionado
Javier Estrada Comisionado		Raúl Necedal Comisionado

La Comisión Reguladora de Energía ha identificado un conjunto de elementos económicos, legales y de planeación urbana para la definición de las zonas geográficas para fines de distribución de gas natural. Estos permiten cumplir con los términos de rentabilidad y eficiencia que establece el Reglamento de Gas Natural en su artículo 26 y, al mismo tiempo, respetan las prioridades urbanas a nivel nacional y regional.

La presente Directiva establece los elementos y procedimientos que la Comisión aplicará en el diseño y delimitación de las zonas geográficas para fines de distribución de gas natural. Además, considera las instancias gubernamentales a nivel federal y local involucradas en el proceso, a las cuales la Comisión consultará y notificará del proceso de determinación de dichas zonas geográficas.

1. ALCANCE Y OBJETIVOS

1.1 La presente Directiva tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos que serán utilizados por la Comisión al determinar las zonas geográficas para fines de distribución y hacerlos del conocimiento de los interesados en desarrollar proyectos de distribución de gas natural en el país.

1.2 En la elaboración de estos criterios y lineamientos se analizaron las experiencias en zonificación de los servicios de distribución de gas natural en otros países, así como las de otros servicios similares. Asimismo, los criterios y lineamientos son resultado de una revisión exhaustiva de los diferentes tipos de centros de población que conforman el territorio nacional, de los objetivos y estrategias del Programa Nacional de Desarrollo Urbano, del Sistema Urbano Nacional y de los programas de desarrollo urbano específicos para diversos centros de población.

1.3 La Comisión ha establecido esta Directiva para cumplir con los objetivos siguientes:

I. Dar transparencia al proceso de definición de las zonas geográficas;

- II. Contar con elementos que permitan, a la Comisión, evaluar las zonas propuestas en las manifestaciones de interés y solicitudes a que hacen referencia los artículos 39 y octavo transitorio del Reglamento de Gas Natural;
- III. Permitir a la Comisión evaluar y resolver sobre las propuestas de modificación de zonas geográficas que reciba conforme al artículo 27 del Reglamento de Gas Natural;
- IV. Proveer a los interesados en desarrollar actividades de distribución de gas natural con instrumentos que les permitan definir y proponer la zona geográfica que incluyan en la manifestación de interés o solicitud respectiva y en las propuestas de modificación de una zona geográfica previamente establecida;
- V. Integrar, en la definición de la zona geográfica, información de fácil acceso y a disposición del público;
- VI. Considerar en la determinación de las zonas geográficas las prioridades nacionales en materia ambiental y regional;
- VII. Promover el desarrollo eficiente y rentable del servicio de distribución de gas natural, y
- VIII. Complementar y no inhibir el desenvolvimiento y crecimiento de los sistemas de transporte de gas natural.

2. DEFINICIONES

2.1 Area de influencia económica: Espacio correspondiente a dos o más centros de población donde existe una interacción de las actividades productivas y de servicios de cada uno de ellos y que están conectados entre sí por vías de comunicación, lo que origina importantes flujos de bienes y servicios, de capital y demográficos entre ellos.

2.2 Centro de población: El que define con este nombre la Ley General de Asentamientos Humanos.

2.3 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.

2.4 Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos.

2.5 Distribución: La actividad de recibir, conducir, entregar y, en su caso, comercializar gas por medio de ductos dentro de una zona geográfica.

2.6 Gas o gas natural: La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

2.7 Mancha urbana: Las áreas urbanizadas en el momento en que se evalúa una zona.

2.8 Programa de Consolidación de las Zonas Metropolitanas: el que establece el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000.

2.9 Programas de Desarrollo Urbano: Los programas o planes vigentes en materia de planeación de las ciudades, realizados por las autoridades locales competentes, que son aprobados y publicados en las gacetas, periódicos o publicaciones oficiales del Estado y se encuentran para consulta pública en el Ayuntamiento en que se ubique el centro de población.

2.10 Programa de 100 Ciudades: El que establece el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000.

2.11 Programa Nacional de Desarrollo Urbano: El Programa Nacional de Desarrollo Urbano vigente en el momento de la evaluación de una zona geográfica.

2.12 Reglamento: El Reglamento de Gas Natural.

2.13 Sistema Urbano Nacional: El conjunto de ciudades medias y pequeñas con al menos cien mil habitantes, cuyas características de infraestructura, equipamiento de servicios, disponibilidad de reservas de suelo y de agua son favorables para el establecimiento de actividades industriales y captación de migrantes y, junto con las principales áreas metropolitanas, constituyen la estructura básica de los asentamientos humanos que prevé el Programa Nacional de Desarrollo Urbano.

2.14 Zona geográfica: El área delimitada por la Comisión para efectos de distribución de gas natural.

3. CRITERIOS PARA DEFINIR UNA ZONA GEOGRAFICA

3.1 Salvo lo dispuesto en el párrafo 4.3, la zona geográfica deberá corresponder a uno o varios centros de población con características acordes a las de aquéllos que integran el Programa de 100 Ciudades y el Programa de Consolidación de Zonas Metropolitanas establecidos en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano.

3.2 En caso de no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión deberá confirmar que las condiciones socioeconómicas que prevalezcan en la zona sean suficientes para justificar y permitir el desarrollo de un sistema de distribución.

3.3 Las zonas geográficas de distribución deberán tener una escala o tamaño mínimo de mercado que, a juicio de la Comisión, permita desarrollar y operar un sistema de distribución en forma rentable y eficiente, conforme lo establece el artículo 26 del Reglamento.

3.4 La Comisión podrá determinar una zona geográfica aun cuando no existan condiciones para la viabilidad del sistema de distribución, en términos de rentabilidad económica y eficiencia técnica, siempre y cuando exista la intención de otorgar un subsidio de alguna autoridad competente, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento.

3.5 La escala o tamaño mínimo de mercado, así como, en su caso, su escala o tamaño máximo se definirán con base en los parámetros siguientes:

I. Densidad de población;

II. Grado de urbanización y cobertura de los servicios públicos;

III. Nivel de consumo de combustibles;

IV. Concentración y valor de la actividad económica, y

V. Desarrollo industrial, comercial y de servicios.

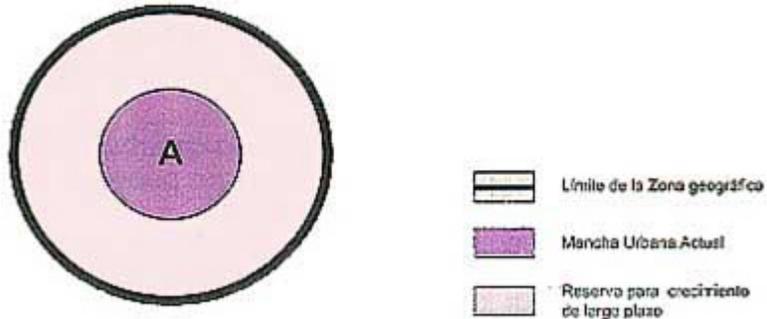
3.6 En la medida que lo permitan las características de la zona, ésta deberá integrar distintos tipos de consumidores: industriales, residenciales, comerciales y de otros servicios.

4. TIPOS DE ZONAS GEOGRAFICAS

4.1 Las zonas geográficas que determine la Comisión podrán ser denominadas de acuerdo con alguno de los tipos a que se refiere este capítulo.

4.2 Zona Unica. - Corresponde a un centro de población, cuya extensión territorial y magnitud de mercado tiene los elementos y la escala adecuada para desarrollar un solo sistema de distribución en forma rentable y eficiente. A cada zona de este tipo corresponderá un permiso de distribución.

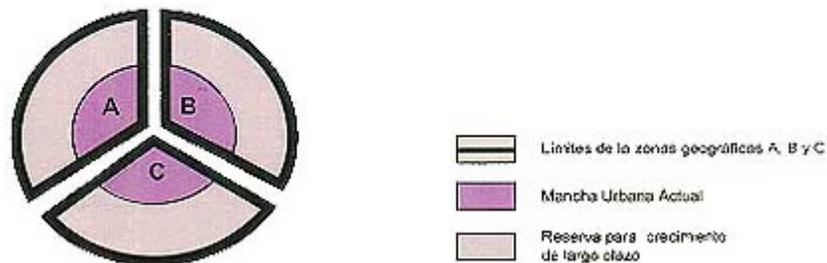
ZONA UNICA: el centro de población corresponde a una zona geográfica.



4.3 Zonas Múltiples .- Corresponden a un centro de población o centros conurbados o en proceso de conurbación donde pueden operar, en forma rentable y eficiente, dos o más sistemas de distribución y cada uno de los cuales justifica una zona geográfica. A cada una de las zonas corresponde un permiso de distribución. La Comisión determinará este tipo de zonas considerando:

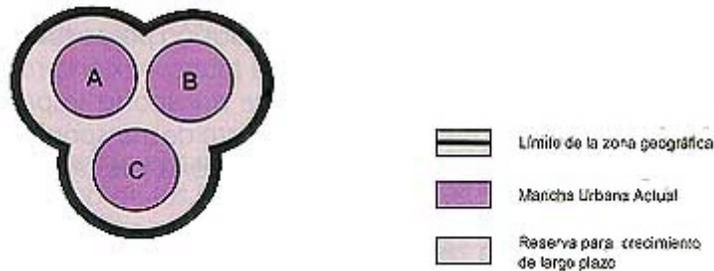
- I. La extensión territorial y la magnitud del mercado;
- II. Los beneficios resultantes en calidad, eficiencia y seguridad del servicio;
- III. El mayor y más rápido desarrollo de los sistemas, y
- IV. La cobertura equilibrada entre los distintos segmentos de mercado.

ZONAS MULTIPLES: las características del centro de población justifica que, dentro de éste, se desarrollen dos o más sistemas de distribución en forma rentable y eficiente



4.4 Zona Integrada. - Corresponde a dos o más centros de población conurbados o en proceso de conurbación, donde el establecimiento de un sólo sistema de distribución es viable y representa beneficios en términos de rentabilidad, eficiencia y economías de escala. A cada zona de este tipo corresponderá un permiso de distribución.

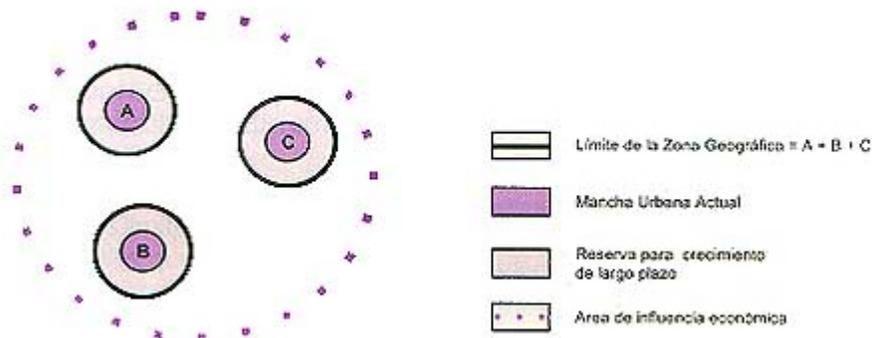
ZONA INTEGRADA: la agrupación de dos o más centros de población conurbados o en proceso de conurbación justifica el desarrollo de un sólo sistema de distribución



4.5 Zona Discontinua .- Corresponde a dos o más centros de población no conurbados que pertenecen a una misma área de influencia económica. A estos centros de población les corresponde un solo permiso de distribución. La Comisión determinará este tipo de zona considerando las características siguientes:

- I. Los centros de población deberán tener interacción económica;
- II. La delimitación de la zona no deberá inhibir el desarrollo de los sistemas de transporte que las conecten o las pudieran conectar, ni propiciar subsidios cruzados en el interior de la zona;
- III. El desarrollo del sistema de distribución en cada centro de población sea mas rentable y eficiente como parte integral de un proyecto, y
- IV. Represente beneficios en la construcción y cobertura del mismo, en economías de escala, en seguridad y en eficiencia operativa y administrativa del sistema de distribución en su conjunto.

ZONA DISCONTINUA: zona geográfica (A+B+C) que corresponde a varios centros de población distantes que pertenecen a una misma área de influencia económica



5. REQUISITOS PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE ZONAS GEOGRAFICAS

5.1 De conformidad con el artículo 39 del Reglamento, el interesado en desarrollar un proyecto de distribución de gas deberá presentar una manifestación de interés ante la Comisión, la cual contendrá una propuesta de zona geográfica donde pretenda desarrollar dicho proyecto.

5.2 Para efectos de facilitar la presentación de las propuestas de zonas geográficas, agilizar su evaluación y, en su caso, definición, los interesados en desarrollar un sistema de distribución deberán incluir en la propuesta de zona geográfica los elementos siguientes:

- I. El tipo de zona geográfica que propone conforme al capítulo 4 de esta Directiva;
- II. Una descripción gráfica y escrita de la extensión territorial que comprende la zona geográfica que propone;
- III. La identificación de el(los) centro(s) de población que incluye, total o parcialmente y la justificación económica de la selección;
- IV. Un mapa con la descripción, en términos generales, del desarrollo del sistema de distribución propuesto en la zona de interés y la interconexión propuesta con el sistema de transporte (especificar transportista(s), ducto de transporte que suministrará el gas a la zona y la capacidad disponible);
- V. Las características demográficas y socioeconómicas de la zona propuesta y de cada centro de población que la integre;
- VI. Los factores de demanda que justifiquen y hagan factible el proyecto de distribución en la zona geográfica, y
- VII. La estimación de cobertura del servicio para los primeros doce años de operación.

6. DETERMINACION DE ZONAS GEOGRAFICAS

6.1 La Comisión iniciará el proceso de evaluación de un centro de población y, en su caso, determinará la zona geográfica correspondiente como respuesta a una manifestación de interés presentada ante la Comisión por parte del sector social o privado o, de alguna autoridad federal o local, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento.

6.2 La Comisión considerará y revisará los programas de desarrollo urbano de los centros de población involucrados y, de ser necesario, visitará la zona objeto de la evaluación.

6.3 De conformidad con el artículo 26 del Reglamento, la Comisión comunicará a las autoridades federales y locales la intención de establecer una zona geográfica para distribución de gas en determinado centro de población o territorio.

6.4 La Comisión tomará en cuenta las observaciones de las autoridades federales y locales en la delimitación de la(s) zona(s) que ocupen su territorio. Asimismo, se solicitará apoyo en materia de información específica del centro de población.

6.5 Cuando lo juzgue necesario, la Comisión realizará consultas con los sectores demandantes de combustibles, a fin de conocer el interés por el suministro de gas y el consumo potencial en la zona.

6.6 La Comisión solicitará al transportista o, en su caso, al proveedor de gas de la zona, información relacionada con ductos, instalaciones, capacidad para proporcionar el suministro u otra que esté vinculada al desarrollo del sistema de distribución.

6.7 La Comisión definirá los límites de la zona geográfica considerando aquellos que establezcan los programas de desarrollo urbano de los centros de población y el área de expansión que integran, a fin de que el distribuidor de la zona geográfica pueda crecer sin necesidad de modificar el permiso durante el periodo de exclusividad.

6.8 Cuando no se disponga de la información que señala el párrafo anterior para la zona en cuestión, la Comisión determinará los límites de la zona geográfica con base en la mancha urbana en el momento de la definición y estableciendo un área de expansión que estime razonable y conforme a las características específicas del caso.

6.9 La Comisión tomará en cuenta las prioridades de política ambiental y energética específicas en cada centro de población que forme parcial o totalmente una o más zonas geográficas.

6.10 Una vez que la Comisión haya concluido la evaluación de la zona y resuelva que existen los elementos suficientes para establecer una zona geográfica, publicará en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la cual se determina la zona geográfica correspondiente. La Resolución deberá contener la delimitación específica de la zona geográfica con el mapa de referencia correspondiente y se inscribirá en el registro público de la Comisión.

6.11 La Comisión programará y definirá el calendario de la licitación correspondiente a la zona geográfica determinada conforme a su capacidad administrativa y el resto de actividades programadas; a las prioridades de desarrollo a nivel nacional y regional, y considerando los tiempos de proyectos vinculados o alternativos.

6.12 Cuando la Comisión considere que la zona propuesta no reúne condiciones suficientes y apropiadas para el desarrollo de un proyecto de distribución conforme al artículo 38 del Reglamento, la Comisión se lo comunicará al que haya manifestado su interés.

7. MODIFICACION DE ZONAS GEOGRAFICAS

7.1 La Comisión podrá modificar una zona geográfica a instancia del permisionario, de alguna autoridad federal o local, o por iniciativa propia.

7.2 El permisionario que esté interesado en la modificación de la zona geográfica contenida en su permiso de distribución deberá presentar a la Comisión una solicitud de propuesta de modificación de zona geográfica en los términos del capítulo 5 de esta Directiva y adicionalmente, deberá integrar a su solicitud lo siguiente:

I. La fundamentación económica con base en la cual justifica la modificación de la zona geográfica;

II. El objeto, la descripción y las especificaciones técnicas del proyecto adicional;

III. La demostración del cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia de desarrollo del sistema de distribución, programas de inversión y cobertura de servicio;

IV. Justificación de que la modificación del sistema propuesta no afectará negativamente la viabilidad técnica del proyecto inicial, ni la calidad del servicio;

V. Descripción específica del desarrollo del sistema de distribución que propone realizar dentro del área que incluye la modificación de zona geográfica, que contenga:

- a) Planos generales y de detalle del sistema actual y del adicional;
- b) Puntos de interconexión de los sistemas;

c) Especificaciones técnicas del sistema e instalaciones accesorias, y
d) Métodos y procedimientos de seguridad para la operación y mantenimiento. Integrando el actual programa de operación y mantenimiento que aplica en el sistema que opera y el historial de fugas y accidentes;

VI. Documentos que acrediten la capacidad financiera del solicitante para el desarrollo y operación del sistema ampliado;

VII. Programas de inversión, así como las etapas y los plazos para llevarse a cabo;

VIII. Propuesta de las tarifas para la prestación del servicio;

IX. Copia del aviso a que se refiere el artículo 18 del Reglamento;

X. Fecha en que se iniciaría la prestación del servicio, especificando, en su caso, cada etapa del proyecto;

XI. Descripción de las políticas que implantará para extender el servicio a los usuarios localizados dentro del área que propone como modificación.

7.3 La Comisión examinará las solicitudes en el término de un mes. Cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la Comisión se lo comunicará al solicitante, quien tendrá un plazo de un mes para cumplir con los requisitos o presentar la información adicional que se le requiera; de no hacerlo, la solicitud será desechada.

7.4 Cuando la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, la Comisión procederá a evaluarla en los términos de esta Directiva y publicará en el Diario Oficial de la Federación en el término de diez días, un extracto del proyecto propuesto y lo hará del conocimiento de las autoridades federales y locales. La Comisión establecerá un plazo de dos meses para recibir objeciones o comentarios y manifestaciones de interés por el desarrollo del sistema de distribución en el área que comprende la modificación.

7.5 La publicación a la que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá la evaluación de la solicitud presentada. La Comisión tendrá un plazo de tres meses para realizar dicha evaluación desde el momento en que se notifique al solicitante que la solicitud fue admitida a trámite.

7.6 En la evaluación de la propuesta de modificación, la Comisión podrá realizar investigaciones, recabar información, efectuar consultas con las autoridades federales, estatales y municipales, celebrar audiencias y, en general, realizar cualquier acción que considere necesaria para resolver sobre la modificación de la zona.

7.7 Como resultado de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá requerir a los solicitantes la modificación del proyecto, para lo cual señalará un plazo no mayor a tres meses.

7.8 La Comisión podrá autorizar la solicitud de modificación de una zona geográfica propuesta por el permisionario cuando:

I. La solicitud presentada cumpla con todos los requisitos que establecen la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. La Comisión considere que la modificación de la zona geográfica contiene los elementos suficientes que justifiquen el desarrollo del sistema en el área propuesta en los términos del artículo 26 del Reglamento;

III. Las expectativas de crecimiento de la zona geográfica o la dirección del mismo rebasen los límites originales que la Comisión determinó originalmente como zona geográfica;

IV. La modificación por ampliación de la zona geográfica que se proponga, a criterio de la Comisión y con base en esta Directiva, no abarque un área que por sí misma pueda determinarse como una zona geográfica en el corto plazo, y

V. La modificación de la zona geográfica no se transforme en un elemento que impida el desarrollo de un sistema de transporte.

7.9 En caso de que la Comisión resuelva en forma favorable se publicará en el Diario Oficial de la Federación la modificación a los límites de la zona geográfica.

7.10 Cuando alguna autoridad federal o local solicite la modificación de una zona geográfica, la Comisión considere que es viable y esté vigente la exclusividad requerirá el consentimiento del permisionario conforme el artículo 27 del Reglamento y procederá a solicitarle presente su proyecto de modificación de zona geográfica en los términos de esta Directiva.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8.1 Esta Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

8.2 Al determinar la(s) zona(s) geográfica(s) en uno o más centros de población donde se realicen actividades de distribución o de conducción de gas por medio de ductos anteriores a la publicación del Reglamento, la Comisión evaluará las propuestas de zonas geográficas presentadas por los interesados en obtener un permiso definitivo, en los términos de los transitorios octavo y noveno del Reglamento, considerará las características especiales de cada caso y aplicará los criterios establecidos en la presente Directiva.

8.3 El presente acto administrativo podrá ser impugnado mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.